

CONSTANCIA: Manizales, 25 de mayo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Erin Santiago Gómez Q
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
Demandado	JAIR DE JESUS QUINTERO
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2021 00175 00
Sentencia	General N° 99 Sentencia Anticipada N° 05
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

El libelo fue presentado el 15 de marzo de 2021, y mediante el mismo, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos treinta pesos (\$4.552.730) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que JAIR DE JESUS QUINTERO suscribió a favor de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. el acuerdo de pago por la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos treinta pesos (\$4.552.730) moneda legal colombiana por concepto de devolución de anticipo no amortizado en pago al contratista en el contrato N° 2015-0170, acordando el pago en 10 cuotas por valor de cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y tres (\$455.273), sin que a la fecha se haya saldado ni una sola de las cuotas estando vencida desde 25 de febrero de 2016.

El 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y en contra de JAIR DE JESUS QUINTERO en los términos solicitados, sin que se realizará solicitud referente a medidas cautelares.

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2021 se dispuso el emplazamiento del demandado, posteriormente, en auto del 26 de enero de 2022 se designó al abogado OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA como curador *ad-litem* para que representara los intereses del señor JAIR DE JESUS QUINTERO en el presente proceso, el cual fue

debidamente notificado, dando respuesta a la demanda, y formulando como medios exceptivos *"FUERZA MAYOR", "PRESCRIPCIÓN" y "LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LO QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DE ESTE PROCESO"*

De la información que reposa en el expediente, se denota que todas las pruebas son documentales, encontrando este Despacho que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a la parte demandante y sin que sea posible realizarlo con el curador conforme a lo dispuesto en el artículo 198 inciso 2 del Código General del Proceso, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017 allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P y en contra de JAIR DE JESUS QUINTERO, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas *"FUERZA MAYOR", "PRESCRIPCIÓN" y "LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LO QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DE ESTE PROCESO"* están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017 aportado con la demanda, en el cual el señor **JAIR DE JESUS QUINTERO**, se obligó a pagar a la orden de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P**, la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos treinta pesos (\$4.552.730), en un plazo de 10 cuotas, cada una por valor de cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y tres pesos (\$455.273) por concepto de devolución de anticipo no amortizado en pago al contratista en el contrato N° 2015-0170.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017, cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código general del proceso, Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen dos tipos de condiciones con las cuales deben contar los títulos ejecutivos:” (...) formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están

identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)”¹

Premisas fácticas

Se reitera, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 22 de abril de 2021.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título ejecutivo constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó el pago de un capital por instalamentos, así:

Fecha	Cuota
5 marzo de 2017	\$455.273
5 abril de 2017	\$455.273
5 mayo de 2017	\$455.273
5 junio de 2017	\$455.273
5 julio de 2017	\$455.273
5 agosto de 2017	\$455.273
5 septiembre de 2017	\$455.273
5 octubre de 2017	\$455.273
5 noviembre de 2017	\$455.273
5 diciembre de 2017	\$455.273

De ahí que sea dable concluir, que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título ejecutivo cuyo cobro se pretende y verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos necesarios para su validez, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el curador del demandado frente al mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR. La misma fue sustentada argumentando que la pandemia que constituye un hecho imprevisible a llevado al sistema financiero a cobrar tasas de interés de usura prohibidas por la ley que ha llevado a los deudores del sistema a incumplir con las obligaciones por falta de recursos. Ante esto argumenta que los contratos deben cumplirse si las circunstancias permanecen iguales, por lo que al haber variación de las circunstancias, el deudor se ve imposibilitado a cumplir con el contrato.

Al respecto debe resaltarse que las excepciones de mérito configuran el principio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

contradicción propio del proceso, por medio de las cuales se permite un ejercicio efectivo de este. Sin embargo, esta excepción presentada no pueden tenerse como una causal válida para exonerarse del pago de la obligación contraída en el acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017, pues no pueden catalogarse como justa causa para no realizar el pago, siendo claro que la obligación presta mérito ejecutivo; y la pandemia ocasionada por el COVID -19 no ocasionó que la legislación cambiara, y las normas que fundamentan la presente providencia siguen vigentes, pese la situación todos los colombianos estamos sometidos al imperio de la Ley, mucho más cuando la obligación se hizo exigible previo que imperara la emergencia citada por el señor curador.

Para este despacho la anterior excepción referida a la imposibilidad de honrar el pago al que se obligó la parte activa no está llamada a prosperar por cuando no apuntan a dejar sin efectos el título ni su exigibilidad sino que se dirigen a justificar el incumplimiento, reconociendo este despacho que en efecto el deudor afronta dificultades pero que ello no lo releva de que las obligaciones adquiridas son de obligatorio cumplimiento.

PRESCRIPCIÓN. Solicita la prescripción de sumas adeudadas si las hubiera.

Sobre la prescripción extintiva, el artículo 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Agregando a ello lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta el artículo 2536 del Código Civil, que establece:

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017 aportada con la demanda y por estimarse claro, expreso y exigible, después de presentar la subsanación correspondiente se libró mandamiento de pago por auto del 22 de abril de 2021.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título ejecutivo constituye prueba

documental, y de allí se desprende como fecha de la última cuota pactada el 05 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de cinco años que tenía el ejecutante para ejercer la acción frente al ejecutado, así entonces la fecha de prescripción del título ejecutivo objeto de la acción impetrada es el 05 de diciembre de 2022.

Ahora bien, considerando que la fecha de la primera cuota de amortización pactada entre las partes data del 05 de marzo de 2017 y que prescribiría el 5 de marzo de 2022 y que la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2021, se evidencia que la presentación del líbello y la notificación oportuna de la misma interrumpe el término de prescripción razón por la cual no opera la prescripción de ninguna cuota pactada en el acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017.

Así pues, la demanda se presentó antes de que operara la prescripción de las primeras cuotas pactadas, y la presentación de esta interrumpió dicho término y se impidió que se consumara el término de fenecimiento de la acción; razón por la cual no resulta necesario adentrarse en otras disquisiciones, por lo que puede concluirse sin ambages que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017, cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la que, la oposición que hace el demandado, no está llamada a prosperar.

LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LO QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DE ESTE PROCESO.

Las menciona sin expresar carga argumentativa, el este caso el despacho no encuentra que de oficio deba declararse la existencia de algún hecho favorable al ejecutado.

Para finalizar es dable concluir que ninguna de las excepciones formuladas por la parte demandada están llamadas a prosperar por las razones ya expuestas, ahora bien teniendo en cuenta que el acuerdo de pago base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, razones por las cuales se ordenará seguir adelante la obligación por las sumas señaladas en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de "FUERZA MAYOR", "PRESCRIPCIÓN" y "LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LO QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DE ESTE PROCESO" formuladas por el curador *ad-litem* del ejecutado **JAIR DE JESUS QUINTERO**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y en contra de **JAIR DE JESUS QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos treinta pesos (\$4.552.730)** por concepto de **capital** respaldado en el acuerdo de pago suscrito el 16 de febrero de 2017.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JAIR DE JESUS QUINTERO** Se fija como agencia en derecho, la suma de doscientos veintisiete mil setecientos pesos (**\$227.700**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE²

² Publicado por estado No. 086 fijado el 26 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d531fdf22e66dbeb14a0e18f6e547df1334021cc1be65dd357a9fd3dac535**

Documento generado en 25/05/2022 04:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**